CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNOS PERMISOS AMBIENTALES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el numero YO. 2022 – 07085 del 17 de Marzo del 2022, el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, integrado por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C y la sociedad MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES SAS, con Nit No. 900.904.055-1., solicito el Permiso de Aprovechamiento Forestal y Autorización para la Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado " AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

A través de oficio No. 500.29.1.22-04330 del 07 de Junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, hizo devolución de la documentación radicada bajo el numero YO. 2022 – 07085 del 17 de Marzo del 2022, al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, para que la ajustará y radicara nuevamente.

Mediante el Radicado No. YO. 2022 – 09890 del 14 de Julio del 2022 y No Vital 23000901442945230001, el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, presentó ante CORPORINOQUIA, nuevamente la solicitud de permisos ambientales para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

A través de oficio No. 500.29.1.22-07464 del 21 de Septiembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, para que allegara documentación técnica y jurídica complementaria, para dar inicio del trámite de evaluación.

Mediante el Radicado No. YO. 2022 –16595 del 25 de Noviembre del 2022, el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.29.1.22-07464 del 21 de Septiembre del 2022.

Que, para los fines pertinentes, el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, presentó los siguientes documentos:

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

1. Solicitud formal Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce.
2. Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal.
3. Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce, debidamente diligenciado y firmado.
4. Registro Único Tributario- RUT del Consorcio Vial MHC 056
5. Copia documento de identidad del Representante legal.
6. Documento de Conformación del Consorcio y soportes de los consorciados.
7. Contrato No. 1858 de 2020, suscrito entre el consorcio Vial MHC 056 y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS.
8. Certificado uso del suelo, expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Aguazul-Casanare.
9. Formato de Determinación de Costos.
10. Planos, Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.29.1.22-10485 de fecha 14 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de los permisos ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2536 de fecha 15 de febrero del 2023 y comprobante de consignación No. 197 de fecha 17 de febrero del 2023, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($26.291.754.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante el oficio de comunicación No. 500.29.2.23-01356 de fecha 07 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, solicitó al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, ajustes al formato único de aprovechamiento forestal y a la documentación legal y técnica allegada, para el inicio del trámite de evaluación.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023 -04473 del 10 de abril de 2023, el CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, allegó a CORPORINOQUIA, los documentos técnicos y jurídicos solicitados para continuar la evaluación de los permisos ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, bajo el radicado No. YO. 2022 – 09890 del 14 de Julio del 2022 y No. Vital 2300090144294523001, tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales de Aprovechamiento Forestal Único y ocupación de cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia, emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibidem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Título *"Biodiversidad"* Capítulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1° *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

> *"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1- del decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a): "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el artículo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.21.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...)"
Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

Revisados los antecedentes, se concluye que, el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de permisos ambientales de Aprovechamiento Forestal Único y ocupación de cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, bajo el radicado YO. 2022 – 09890 del 14 de Julio del 2022 y No Vital 2300090144294523001, tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales de

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Aprovechamiento de Forestal Único y Ocupación de Cauce, se llevarán en el expediente No. 500.29.1.22-008.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente de evaluación de los permisos, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, en la Carrera 22 No. 85-20 en la Ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico correspondencia@soga056.com.co – presidencia@mhc.com.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedío de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 69 y 70 de la Ley 99/93.

Expediente No. 500.29.1.22-008 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

AUTO No. 500-6-23.0685 *Fecha:* 25 ABR 2023

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Flórez Yanegas
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Urquijo
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023
Fecha de Proyección: 20/04/2023